



Roj: **STS 4093/2009** - ECLI: **ES:TS:2009:4093**

Id Cendoj: **28079130052009100341**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **22/06/2009**

Nº de Recurso: **99/2008**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **PEDRO JOSE YAGÜE GIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de junio de dos mil nueve

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de casación número 99/2008, interpuesto por Doña Emilia y Don Jenaro, representados por el Procurador Don Miguel Angel de Cabo Picazo, contra el auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el 28 de mayo de 2007, confirmado en súplica por el de 20 de septiembre de 2007, sobre archivo de recurso contencioso administrativo 472/02. Se ha personado como parte recurrida la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 472/02 la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla., con fecha 28 de mayo de 2007, dictó Auto, por el que acordó lo siguiente: "*LA SALA ACUERDA: No ha lugar a la petición del recurrente, debiendo permanecer archivadas las actuaciones.*"

Posteriormente, por Auto de fecha 20 de septiembre de 2007, la Sala acordó lo siguiente: "*Se desestima el recurso de súplica a que hace referencia el Hecho Único de la presente resolución, confirmando el auto recurrido.*"

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución interpuso recurso de casación la representación procesal de Doña Emilia y Don Jenaro.

TERCERO.- Mediante Providencia de esta Sala de 10 de julio de 2008, se admitió a trámite el recurso de casación, remitiéndose a la Sección Quinta para resolución. Por providencia de 3 de octubre de 2008 se dio traslado a la parte recurrida para oposición, formalizándose por escrito de 25 de noviembre de 2008 y se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 16 de Junio de 2009, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Jose Yague Gil,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Doña Emilia y Don Jenaro interponen recurso de casación número 99/2008 contra el auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, (Sección 3ª) de 28 de mayo de 2007, confirmado en súplica por el de 20 de septiembre de 2007, que denegó su petición de que continuara la tramitación del recurso contencioso administrativo seguido ante dicha sala con el nº 472/2002, en el que había recaído auto de archivo con fecha 5 de mayo de 2003.

SEGUNDO .- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución dictada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 24 de julio de 2001, en expediente de clasificación de vías pecuarias, expediente V.P. 88/01. Por proveído de la Sala de instancia de 24 de junio de



2002 se le requirió para aportar poder a favor de Procurador en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de archivo. Con fecha 5 de mayo de 2003 se acordó el archivo del recurso al haber transcurrido dicho plazo sin cumplirse por la parte recurrente el requerimiento, de conformidad con los arts. 23 y 45.3 LJ . Dicho auto fue notificado a la representación procesal de la parte recurrente el día 2 de septiembre de 2003 , sin que contra el mismo se interpusiera recurso de súplica ni cualquier otra clase de impugnación.

Más de tres años después, con fecha 22 de enero del año 2007, la representación procesal de los actores dirigió un escrito a la Sala alegando que tras serle notificado ese auto de archivo el día 2 de septiembre de 2003 , el mismo día intentó dar cumplimiento a lo requerido presentando el poder ante el Juzgado de Guardia para su remisión a la Sala, al amparo del art. 128.1 LJCA , y ante la negativa del Juzgado a aceptar dicho escrito, el día inmediato siguiente, 3 de septiembre de 2003 , había presentado un escrito ante la misma Sala solicitando que, por aplicación del referido art. 128 LJCA , se tuviera por aportado el poder notarial de representación. Pedía, por ello, la parte actora en este escrito de 22 de enero de 2007 que continuara la tramitación del recurso contencioso-administrativo mediante la reclamación del expediente administrativo y posterior entrega del mismo para la formulación de la demanda.

A la vista de estas manifestaciones la Sala dictó Auto con fecha 28 de mayo de 2007 , confirmando el archivo de las actuaciones. Razonó la Sala que cuando el proceso ha concluido, ordenándose el archivo de las actuaciones, no cabe rehabilitar los trámites para la realización de trámite alguno, ya que se encuentra cerrada la posibilidad de practicar nuevos trámites; y señaló asimismo que el art. 45.3 LJCA obliga a otorgar un plazo para subsanar defectos en el escrito de interposición, pero añade el precepto que si el recurrente no lo hace dentro de ese plazo, la Sala ordenará el archivo de las actuaciones, y el archivo no puede quedar enervado mediante el empleo de la facultad de rehabilitación conferida por el art. 128.1 LJCA , por cuanto que en ese momento procesal el recurso no se encuentra todavía sometido a tramitación.

TERCERO .- En el único motivo casacional se alega la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, en relación con el art. 128.1 LJCA . Alega la parte recurrente que en una interpretación no rigorista del tan citado art. 128.1 LJCA , debió haberse tenido por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de la sala para aportar el poder, y disponerse en consecuencia la continuación del trámite del recurso contencioso-administrativo, pues las normas procesales deben interpretarse en el sentido más favorable al referido art. 24 CE .

CUARTO .- Este recurso de casación no puede prosperar en el sentido pretendido por la parte recurrente, esto es, en el sentido de que el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala de instancia continúe su tramitación, y ello porque es doctrina del Tribunal Supremo (expresada, entre otras, en sentencia de 24 de Marzo de 1997, casación nº7517/95.y en autos de 30 de Abril de 2001, casación 5177/00; de 20 de Marzo de 2003. recurso de queja 308/02; de 19 de Febrero de 2004, recurso de queja 277/02) que la posibilidad de rehabilitación de plazos que, por excepción al principio de su improrrogabilidad establece el artículo 128.1 de la Ley Jurisdiccional 29/98 , no rige, como expresamente consigna, en los plazos " *para preparar o interponer recursos* ", y que participan en esta última naturaleza los plazos concedidos para subsanar los defectos de los escritos de interposición de los recursos, cosa que ocurre en el caso de autos, en que se dio el de 10 días a la parte recurrente para que subsanara el defecto de representación del Procurador, sin que lo hiciera en ese tiempo, por lo que la Sala obró ajustadamente a Derecho al decretar el archivo del recurso y al no tener por presentado el poder cuando lo fue al notificársele el auto de archivo, es decir, extemporáneamente.

QUINTO .- Al declararse no haber lugar al recurso de casación procede condenar a la parte recurrente en las costas del mismo (artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional 29/98). A la vista de las actuaciones procesales, esta condena sólo alcanza, por lo que se refiere a la minuta de Letrado de la parte recurrida, a la cantidad máxima de 1.500'00 euros, (artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional 29/98).

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar al recurso de casación número 99/2008, interpuesto por Doña Emilia y Don Jenaro , representados por el Procurador Don Miguel Angel de Cabo Picazo, contra el auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el 28 de mayo de 2007, confirmado en súplica por el de 20 de septiembre de 2007, por el que se acordó el archivo del recurso contencioso administrativo 472/02; y condenamos a la parte recurrente en las costas de casación, en la forma dicha en el último de los fundamentos de Derecho.



Y condenamos a la parte recurrente en las costas de casación, en la forma dicha en el último fundamento de Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . **PUBLICACION** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Pedro Jose Yague Gil, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ